



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0060

FECHA

24/01/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632023037635

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**, en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Cesar O. Vicioso, Codia 11669**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0180579-4, con domicilio en la calle Central, Núm. 05, Urbanización Mari Pili, Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo de reconsideración, relativo al expediente técnico Núm. **6632023037635**, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632023037635, contentivo de solicitud de los trabajos de Actualización de Mensuras, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Se procede al rechazo del expediente toda vez que mediante el informe de inspección de campo se pudo determinar que, existe una duplicidad catastral de la Parcela No. 23-PROV-G, y que, la configuración geométrica de la Parcela No. 23-PROV-G dada por el agrimensor Cesar Octavio Vicioso Villar en la designación temporal 6632023037635_1_1 fue en base a la ocupación que tiene el señor Evangelista Saldaña Reyes, ya que este ocupa en donde se ubica la designación temporal y las posicionales Nos. 400582649796, 400582739888, por lo que, en vista de lo expuesto mediante el informe de inspección de campo realizado y del acto de notificación No. 728/2023, contentivo de la oposición interpuesta por el Sr. Evangelista Saldaña Reyes, el expediente deber ser conocido ante el tribunal en vista de que, en todos los casos de linderos en conflicto o en discusión, corresponde al Juez o Tribunal territorialmente competente la resolución del conflicto"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6632023037635, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Actualización de Mensuras, el cual fue decidido de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que tras el análisis del expediente se pudo constatar que el expediente fue rechazado en virtud de que en el informe de inspección de campo se pudo determinar que, existe*

una duplicidad catastral de la Parcela No. 23-PROV-G, y que la configuración geométrica de la Parcela No. 23-PROV-G dada por el agrimensor Cesar Octavio Vicioso Villar en la designación temporal 6632023037635-1 fue en base a la ocupación que tiene el Sr. Evangelista Saldaña, ya que este ocupa en donde se ubica la designación temporal y las posicionales 400582649796 y 400582739888, por lo que, en vista de lo expuesto mediante el informe de inspección de campo realizado y el acto de notificación No. 728-2023 contentivo de oposición interpuesta por el Sr. Evangelista Saldaña, el expediente debe ser conocido ante el tribunal en vista de que, en todos los casos de linderos en conflicto o e discusión, corresponde al Juez o Tribunal territorialmente competente la solución del conflicto. Que el profesional habilitado expresa en la presente acción recursiva que la duplicidad catastral no es motivo para el rechazo, es un hecho aclaratorio que da paso a que se ubiquen ambas parcelas duplicadas en su respectivo lugar. Y que se solicita sea acogida el recurso presentado a los fines de que se haga una nueva inspección que sea más concluyente en lo que respecta a la ubicación de la Parcela 23-PROV-G, la ocupación por parte del Sr. Evangelista o que se aclaren los términos y argumentos de la inspección realizada en base a lo que se ha expuesto que sea enviado el expediente al Tribunal de Tierras para que el Juez designado tenga la idea real de los elementos técnicos y pueda juzgar el expediente en la Jurisdicción Original; Que el profesional habilitado en su designación temporal 6632023037635_1_1 contiene diferencias de coordenadas y configuración geométrica según el informe de inspección de campo; Que el informe de inspección d campo no reseña la correcta ubicación de la Parcela No. 23-PROV-G del distrito catastral No. 17 y el profesional habilitado no aporó durante el curso del expediente dichos expedientes conclusivos; Que la designación temporal incluye ocupación del Sr. Evangelista Saldaña, quien fue notificado el 4 de marzo, lo cual incumple con el Artículo 69 de la Ley 108-05, ya que este artículo establece que los ocupantes deben ser notificados antes de la realización de los trabajos de campo”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de Actualización de Mensuras.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **primero (1ero) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, pudimos evidenciar que en la etapa técnica del expediente, el señor Evangelista Saldaña Reyes, se opuso a los trabajos de actualización de Mensuras, mediante acto Núm. 728/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazoban Perez, Ordinario de la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, en razón de que en esa porción de terreno mantiene una ocupación en calidad de propietario.

CONSIDERANDO: Que el artículo 235 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, establece lo siguiente: “Notificación a parte interesada. Cuando el acto impugnado involucre a una o más personas diferentes al solicitante, la validez del recurso jerárquico está condicionada a su notificación mediante acto de alguacil a las partes involucradas”.

CONSIDERANDO: Que así las cosas y al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo citado en el párrafo anterior, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231 y 235, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022 y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisble, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra

Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WIGD-OW1A-9M1K-4UDP>

